



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2022 00011 00
Demandantes : Antonio Rafael Castillo Pineda y Otros
Demandado : Hospital del Sarare E.S.E
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, se decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Antonio Rafael Castillo y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda contra del Hospital del Sarare E.S.E., a fin que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de esa entidad por los daños y perjuicios que se les habrían causado con motivo de una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del CPACA, que regula parcialmente el tema del llamamiento en garantía, dispone:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00011 00
Antonio Rafael Castillo Pineda y otros
Reparación directa

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

2. De la norma transcrita se infiere que basta con la mera afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la solicitud. Igualmente, que el llamamiento resulta procedente si se reúnen los requisitos formales allí enunciados, por lo que el Despacho los estudiará.

2.1. Sea lo primero establecer que el llamamiento fue formulado oportunamente, pues se realizó dentro del término para contestar la demanda (artículo 172 del CPACA).

(i) Se advierte que el escrito contiene los nombres de los llamados, estos son: Seguros del Estado S.A, Manuel Antonio Escamilla Romero, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y María Yolima Núñez Duarte.

(ii) Así mismo, se informó que los llamados en garantía podían ser notificadas en: Seguros del Estado S.A en la carrera 11 N°90-20 de Bogotá D.C, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com; Manuel Antonio Escamilla Romero en la carrera 26ª N°21-69 Municipio de Saravena, correo electrónico escamija05@gmail.com; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en la calle 100 N°9ª-45 P 12 de Bogotá D.C, correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co; y María Yolima Núñez Duarte en la carrera 3 N°23-20 del Municipio de Tame, correo electrónico yolnd@hotmail.com.

(iii) El llamamiento se fundamenta en ellos siguientes hechos: **Primero:** Seguros del Estado S.A tiene póliza de responsabilidad civil N°62-03-101034619, la cual se encuentra vigente en la actualidad donde se registra como asegurado Manuel Antonio Escamilla y como beneficiario a terceros afectados. **Segundo:** Existió un vínculo contractual entre el Hospital del Sarare E.S.E y Manuel Antonio Escamilla Romero, con ocasión del contrato de prestación de servicios N° MC-033 de 2020, en el cual el señor Escamilla se comprometió a mantener a la ESE libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas. El médico Manuel Antonio Escamilla fue quien participó en calidad de anestesiólogo durante la intervención quirúrgica que se le practicó a Janette del Carmen Ibarra Gómez. **Tercero:** Entre el Hospital del Sarare E.S.E y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa existió vínculo contractual con ocasión a pólizas N°605-88-99400000001, 460-88-9946000000030 y la N°460-88-9940000000035, las cuales otorgaron coberturas por la responsabilidad civil clínicas y centros médicos. **Cuarto:** Existió vínculo contractual entre el Hospital del Sarare E.S.E y María Yolima Núñez Duarte, con ocasión del contrato de prestación de servicios N° MC-011 de 2020, en el cual la médica Yolima Núñez Duarte se comprometió a mantener a la ESE Hospital del Sarare libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas. María Yolima fue quien participó en calidad de ortopedista durante la intervención quirúrgica que se practicó a Janette del Carmen Ibarra Gómez.



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00011 00
Antonio Rafael Castillo Pineda y otros
Reparación directa

2.2. Ahora bien, revisados los documentos aportados por quien hace los llamamientos, se encuentra que Seguros del Estado S.A identificado con Nit N.º 860009578-6 funge como aseguradora de Manuel Antonio Escamilla Romero según la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional, desde el 13 de julio de 2019 hasta el 13 de julio de 2023¹. Que Manuel Antonio Escamilla Romero identificado con la cédula de ciudadanía N.º 88.213.919 se vinculó con el Hospital del Sarare E.S.E mediante contrato de prestación de servicios N.º MC-033 de 2020 por un plazo de 6 meses contados a partir del 2 de enero de 2020². La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa identificada con el Nit N.º 860524654-6 funge como aseguradora del Hospital del Sarare E.S.E mediante la póliza de seguros de responsabilidad civil clínicas y centros médicos, póliza N°605-88-994000000001 desde el 5 de septiembre de 2019, hasta el 5 de septiembre de 2020³. María Yolima Núñez Duarte estuvo vinculada con el Hospital del Sarare E.S.E. mediante contrato de prestación de servicios N.º MC-011 del 2020 por un período de seis meses contados a partir del 2 de enero de 2020⁴.

2.3. De otra parte, en las solicitudes de los llamamientos se indicó como fundamentos de derecho los artículos 179 y 225 del CPACA.

2.4. El llamante indicó la dirección física y electrónica en la que se reciben notificaciones personales.

3. En suma, la petición de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

4. En archivo 48 del expediente digital, obra el poder especial conferido por el Hospital del Sarare E.S.E. a la abogada Mónica Carolina Moreno Maurno, a quien se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía formulado por la parte demandada contra Seguros del Estado S.A, a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Manuel Antonio Escamilla Romero y María Yolima Núñez Duarte.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía, en la forma prevista en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA.

¹ Archivo 03Poliza.pdf Expediente digital, cuaderno llamamiento en garantía 04LlamadoSeguros.

² Archivo 03Contrato.pdf Expediente digital, cuaderno llamamiento en garantía 02LlamadoManuelEsca.

³ Archivo 03Polizas.pdf página 10 Expediente digital, cuaderno llamamiento en garantía 01LlamadoAsegurador

⁴ Archivo 02Contrato.pdf Expediente digital, cuaderno llamamiento en garantía 03LlamadoMaria,



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00011 00
Antonio Rafael Castillo Pineda y otros
Reparación directa

TERCERO. CONCEDER a los llamados en garantía un término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento, conforme lo establece el artículo 225 del CPACA y demás normas concordantes.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme lo establece el artículo 66 del CGP aplicable a esta clase de asuntos.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Mónica Carolina Moreno Maurno, en los términos del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada